



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00752-00.

Confirmación. 956343.

1. Martha Cecilia Barbosa González con cédula 51.973.896, presentó acción de tutela contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y la Secretaría de Salud de Bogotá, para que se proteja sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, vida digna, salud y ambiente sano, en conexidad con la integridad personal.

Indicó que es propietaria del 25% de la cuota parte del inmueble con matrícula 50S-48976 ubicado en la calle 68A sur # 78-78 Bosa San Pablo II de esta ciudad y es madre de dos menores de edad de 16 y 9 años de edad; no tiene empleo y el producto de los arriendos de dos locales comerciales que hay en el inmueble son destinados para su subsistencia y la de sus hijos.

Mencionó que desde hace varios años los dos locales comerciales fueron arrendados a José Eliécer Cervera Guzmán, con un contrato verbal para una tienda esotérica.

Desde finales del año 2020 el arrendatario no volvió a pagar los cánones de arrendamiento según lo acordado, ni los servicios públicos que utilizaba, entrando en mora y con los locales en pésimas condiciones de higiene generando olores molestos, que al día de hoy todavía causan náuseas y dolores de cabeza, además de ser foco de infecciones respiratorias, se le pidió que desocupara los locales.

Posteriormente, en el mes de diciembre de 2021, el arrendatario dejó abandonado los dos locales dejando en el lugar líquidos y químicos que utilizaba para hacer las esencias y remedios que vendía, además de dejar basura, huevos tirados en el piso, químicos, materia prima destruida, lo cual ha generado en los inmuebles y en la

casa malos olores y otras consecuencias que ello acarrea, desconociendo el paradero del arrendatario.

El 18 de diciembre de 2021 le solicitó a la Alcaldía Menor de Bosa, Secretaría de Salud de Bogotá, una visita para que verificaran las condiciones de los locales, y los peligros a la salud a la cual están expuestos todos los que viven en el inmueble, como los niños y su padre Jaime Barbosa, de más de 80 años, para que con un concepto sanitario les ayudaran a desocupar los inmuebles, teniendo en cuenta que hay líquidos que no saben manipularlos, y no los pueden dejar en la basura sin darle un adecuado manejo, pues presentan un peligro para la comunidad, y estarían expuestos a sanciones por las autoridades, por los productos químicos que pueden provocar peligros a la salud pública.

El 11 de febrero de 2022, recibió comunicación donde le indicaban que su solicitud había sido redireccionada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el 26 de abril siguiente, recibió comunicación de esta entidad, donde le indicaban que asignarían un tecnólogo de la línea de calidad de agua y saneamiento básico, para que en mayo de 2022 realizará la visita higiénica sanitaria, solicitada.

Añadió que el 15 de julio de 2022, recibió comunicación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. donde le indican que es de la jurisdicción de la subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E., por lo que se haría el traslado de la petición para su efectiva atención.

Señala que es inadmisibile que no le den respuesta a su solicitud y tenga que acudir a la acción de tutela para una respuesta, la cual se podía fácilmente solucionar.

2. La tutela fue admitida en auto de 26 de julio de 2022, el señor Jairo Barbosa, solicitó se despache favorablemente la acción de tutela y se accedan a las pretensiones de la misma.

***** La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, indicó que la solicitud presentada por la accionante se trasladó a la Subred Norte, por ser de competencia de esa entidad por la dirección mencionada por la actora, sin embargo, la misma debía trasladarse era la Subred Sur Occidente.

Que existió un error al momento de trasladar la petición de la inconforme, pero ello se debió fue por la dirección reportada por la actora.

Agregó que el 28 de julio de 2022 para realizar la intervención desde Vigilancia Sanitaria, Línea de Agua y Saneamiento Básico, se realizó la visita por la Secretaría Distrital de Salud a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la calle 68 A sur # 78-78, barrio Bosa San Pablo II, localidad de Bosa para identificar el presunto problema del riesgo en la vivienda.

Que en la inspección se verificó que el lugar no es una vivienda en riesgo por lo tanto se realiza acta de visita de inspección, vigilancia y control; que el lugar tiene malas condiciones de aseo y de almacenamiento los productos esotéricos.

Allí le informaron a la accionante que no es competencia del sector salud, la labor de sacar las cosas ya que hay un propietario de esos insumos, por lo cual debe dirigirse es la Alcaldía Local e Inspección de Policía y si es del caso contactar a la empresa que presta el servicio de aseo o con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, quienes son los competentes para disponer de la mercancía y con el fin de que se obtenga un documento donde obre la autorización y evitar inconvenientes con el propietario de la mercancía.

Solicita se niegue la tutela por hecho superado.

* Por su parte, la Subred Norte E.S.E., manifestó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales y en especial la de prestar los servicios de salud.

Adicionalmente, replicó que por parte de esa entidad se dio traslado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que desde su competencia se tomen las acciones correspondientes, por lo que solicitó se le desvincule de este trámite.

3. Consideraciones.

* En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares..."¹

En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².

4. Caso concreto.

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que, las pretensiones de la accionante se orientan a la protección de derechos tales como la vida digna, a la salud, al mínimo vital y solicitó que se realizara la visita al inmueble y se decida de fondo clara y coherente la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2021.

De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la Secretaría Distrital de Salud a través de la Subred Integrada Suroccidente E.S.E., realizó el 27 de julio de 2022, la visita al inmueble ubicado en la calle 68A Sur # 78-78 del barrio San Pablo II Sector, la

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

cual fue atendida por la accionante, con el fin de verificar el riesgo de la vivienda.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que, en este caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada y concretada en la visita que se realizó por la Secretaría Distrital de Salud, el 27 de julio de 2022, al inmueble mencionado.

Lo anterior al considerar, que la Secretaría Distrital de Salud, acreditó que se desplazó hasta el inmueble de la actora para verificar el estado de riesgo de la vivienda por los líquidos y demás elementos que se dejaron en tal lugar, por lo cual se emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición del que se duele la accionante.

Descendiendo al *sub judice*, es preciso señalar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegado.

Lo anterior, porque ya se le dio respuesta a la accionante; por otro lado, atendiendo los planteamientos jurisprudenciales, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes, máxime cuando no es del resorte entrar a emitir una orden para desocupar el predio.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Martha Cecilia Barbosa González en contra de la Secretaría Distrital de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6cfe5af1b1cde79fbf60cb76b72cc43f60b1c59d0f4b9d94a15896b385e8f**

Documento generado en 03/08/2022 07:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>